



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0852/2024**

Sujeto Obligado: **Universidad Rosario Castellanos**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Cumplimiento, recursos de revisión, cambio, modalidad.



Solicitud

Número de recursos de revisión presentados en contra de las respuestas emitidas a solicitudes de información emitidas por el *sujeto obligado* durante el periodo comprendido entre el uno de octubre del año 2023 al quince de enero al 2024, así como el soporte documental del cumplimiento de las resoluciones del órgano garante que instruyen modificar las respuestas.



Respuesta

Señaló que durante el periodo señalado se habían presentado 45 recursos de revisión en contra de respuestas emitidas y que la información requerida se encontraba de manera física, por lo que ponía a disposición de la persona solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa y que en caso de requerir la totalidad de la información se le entregarían hasta 60 fojas y que la información restante se le entregarían previo pago de los derechos correspondientes.



Inconformidad con la respuesta

Cambio de modalidad.



Estudio del caso

El sujeto obligado no fundamentó ni motivó adecuadamente el cambio de modalidad, al no determinar precisamente el universo y extensión de la información requerida. Y en todo caso, el cambio de modalidad debió acompañarse del ofrecimiento para la reproducción de la información requerida a través de todas las modalidades.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe entregar el soporte documental del cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Instituto con el sentido de modificar las respuestas del sujeto obligado a solicitudes de información, ofreciendo todas las modalidades de entrega, incluidos la digitalización de la información y su entrega a través de medios de almacenamiento en la web, algún medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o alguno que aportara la persona solicitante, privilegiando medios electrónicos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ROSARIO
CASTELLANOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0852/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Universidad Rosario Castellanos en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **092453924000035**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Universidad Rosario Castellanos
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092453924000035**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Informen cuántas solicitudes de información presentaron recurso del 01 de octubre de 2023 al 15 de enero de 2024 y envíen la prueba o evidencia documental que acredite el cumplimiento de las resoluciones en las que se modifican las respuestas entregadas a los solicitantes. Lo anterior en virtud de justificar que ese sujeto obligado no ha sido omiso en atender las resoluciones del INFO”. (Sic)

1.2 Respuesta. El diecinueve de febrero, a través de la *Plataforma* y del oficio URC/DG/SJNyUT/UT/197/2024 emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

(...) Con la finalidad de poder responder a su solicitud, se le informa que, durante el periodo referido, son 45 las solicitudes de acceso a la información pública con recurso, asimismo, se le informa que luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, la información solicitada se encuentra en posesión física en esta Universidad, por lo que con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se pone a su disposición en consulta directa. Por lo anterior, se hace también de su conocimiento:

1. Si posterior a la consulta directa requiere la totalidad de la información o alguna de las constancias que la integran en copias simples, estas se le podrán entregar de manera gratuita hasta las primeras 60 hojas +útiles, a partir de la hoja 61 se le entregarán previo pago de los derechos que correspondan.

2. Para la realización de la consulta directa se le propone el siguiente calendario:

a. Lunes 04 de marzo de 2024 y martes 05 de marzo 2024.

b. Horario: 12:00 a 14:00 horas.

c. Persona que atenderá la consulta: Karla Daniela Oropeza Guadarrama

d. Dirección: AV. 506 s/n, colonia San Juan de Aragón II sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, C.P. 07969, edificio C, Unidad Académica G.A.M (...). (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veintitrés de febrero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"Niegan la documentación solicitada, aparte me piden ir a una sede de la Universidad en la que no se tiene el domicilio Oficial de la Unidad de Transparencia. Esto violenta gravemente mi derecho a solicitar la información pública y gubernamental. Requerí que la información se entregue a través de la Plataforma". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintitrés de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0852/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Cierre de instrucción. El ocho de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, de la revisión de las constancias del expediente no se advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con el cambio de modalidad.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió el oficio URC/DG/SJNyUT/UT/197/2024 emitido por la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser

documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si el cambio de modalidad es válido.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Universidad Rosario Castellanos se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso concreto

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la

persona recurrente requirió el número de recursos de revisión presentados en contra de las respuestas emitidas a solicitudes de información emitidas por el *sujeto obligado* durante el periodo comprendido entre el uno de octubre del año 2023 al quince de enero del 2024, así como el soporte documental del cumplimiento de las resoluciones de este órgano garante que instruyen modificar las respuestas.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que durante el periodo señalado se habían presentado 45 recursos de revisión en contra de respuestas emitidas y que la información requerida se encontraba de manera física, por lo que ponía a disposición de la persona solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa y que en caso de que requiriera la totalidad de la información se le entregarían hasta 60 fojas y que la información restante se le entregarían previo pago de los derechos correspondientes.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este *Instituto* planteando como agravio el cambio de modalidad para la entrega de la información.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte una inadecuada atención a la *solicitud* de información en tanto que el *sujeto obligado* no fundamentó ni motivó adecuadamente el cambio de modalidad para la entrega de la información de conformidad con el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*, al no determinar precisamente el universo y extensión de la información requerida.

Y en todo caso, el cambio de modalidad en la entrega de la información debió haber venido acompañado del ofrecimiento para la reproducción de la información requerida a través de todas las modalidades, incluidos la digitalización de la

información y su entrega a través de medios de almacenamiento en la web, algún medio disponible en las instalaciones del *sujeto obligado* o alguno que aportara la persona solicitante.

Lo anterior tiene como respaldo lo señalado en el criterio 08/17 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, en el que se señala lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

(El resaltado es nuestro).

Por otra parte, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* en los términos planteados, trae consigo un incumplimiento a lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en la que se señalan los principios de congruencia y exhaustividad, que se refieren a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. Lo anterior, en tanto que del análisis de la respuesta emitida, no se advierte un pronunciamiento certero a lo solicitado, ya que el sujeto obligado se limitó a señalar la existencia de 45 recursos de revisión presentados en contra de respuestas emitidas, sin especificar el número de a los cuales les recayó una resolución por parte de este órgano garante con el sentido de modificar la respuesta emitida.

Lo anterior cobra especial relevancia si se atiende a lo establecido en el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de*

Transparencia, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Haga entrega de los soportes documentales del cumplimiento de las resoluciones emitidas por este *Instituto* con el sentido de modificar las respuestas del *sujeto obligado* a solicitudes de información, ofreciendo todas las modalidades de entrega, incluidos la digitalización de la información y su entrega a través de medios de almacenamiento en la web, algún medio disponible en las instalaciones del *sujeto obligado* o alguno que aportara la persona solicitante privilegiando medios electrónicos.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de*

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.